



**RADICACIÓN: 2021-00091**

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**

**DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: DIANA PATRICIA NIÑO ZAPATA Y LÓPEZ SARA VÍCTOR MANUEL**

En Barranquilla a los once (11) días del mes de octubre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 08001311000520210091-00 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra DIANA PATRICIA NIÑO ZAPATA Y LÓPEZ SARA VÍCTOR MANUEL.

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No 1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

### **R E S U E L V E**

1. Se necesita otra vivienda efectivamente habitada para la familia o se puede ver siquiera sumariamente que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competencia decrete la expropiación del inmueble, o el juez de ejecuciones fiscales de que haya la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.



5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a la vivienda familiar, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio público o de 1/3 perjudicado, o defraudado por la afectación.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Juez

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57c256dcc4ada721c7d6bbb898fc8a943ab02de42000640dd98e876ccc47d8**

Documento generado en 21/11/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08001311000520210053600**

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**

**DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ**

En Barranquilla a los nueve (9) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 080013110005202100536-00 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra ORLANDO NELSON VALDERRAMA CUCUNUBA

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No 1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

### **R E S U E L V E**

1. Se necesita otra vivienda efectivamente habitada para la familia o se puede ver siquiera sumariamente que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competencia decrete la expropiación del inmueble, o el juez de ejecuciones fiscales de que haya la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.



5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a la vivienda familiar, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio público o de 1/3 perjudicado, o defraudado por la afectación.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5d0119b089ff56693c5ac59b3ff530888298822237bdeba99edafd1ebcfe2**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08001311000520210055200**

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**

**DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ**

En Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de julio del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 080013110005202100552-00 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No 1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

### **R E S U E L V E**

1. Se necesita otra vivienda efectivamente habitada para la familia o se puede ver siquiera sumariamente que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competencia decrete la expropiación del inmueble, o el juez de ejecuciones fiscales de que haya la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.



5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a la vivienda familiar, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio público o de 1/3 perjudicado, o defraudado por la afectación.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aecb72e6d73cced63dce426c8dea22fcd2c5bb1bde92fb64af0513770e2707f**

Documento generado en 21/11/2023 03:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto el recurso de apelación presentado por la parte demandada señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA, contra el fallo de MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA de fecha 7 de septiembre de 2023 emitida por la Comisaria Sèptima de Familia de Barranquilla, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer. –Se deja constancia que se encontraban suspendidos los términos los días 18, 19 y 20 de octubre de los corrientes por permiso concedido al titular del Despacho. Igualmente los días 30 y 31 de octubre de 2023 escrutinios- Los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2023 términos suspendidos por escrutinios. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA.- Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrès (2023).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por demandada señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA, contra el fallo de MEDIDA DE PROTECCIÒN DEFINITIVA de fecha 7 de septiembre de 2023 emitida por la Comisaria Sèptima de Familia de Barranquilla, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMARRO en contra del señor OSCAR JOSE CHAMARRO HERRERA.-

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 7 de septiembre de 2023, proferido por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se resuelven: PRIMERO: CONCEDER medida de protección definitiva en favor de DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMORRO cèdula de ciudadanía número 22'425.312 de Barranquilla en contra del señor OSCAR JOSÈ CHAMORRO HERRERA, identificado con cèdula de ciudadanía 8'744.671 medida de protección definitiva, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuera inminente.- SEGUNDO: Ordenar al señor (a) OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA abstenerse de proferir amenazas, maltrato físico, verbal, spicològico contra de DORYS ESTHER CANTILLO CHAMARRO y demás del grupo familiar. No acercarse a menos de 500 metros de distancia.- TERCERO: teniendo en cuenta que el señor OSCAR CHAMORRO HERRERA, por voluntad propia ya no se encuentra en la vivienda que compartía con la señora DORYS CANTILLO CHAMORRO desde finales del mes de junio del 2023, se le ordena al señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA, NO VOLVER A REINGRESAR A LA VIVIENDA, esto con el fin de evitar hechos de violencia donde se puedan ver afectados su integridad, física, psicològica, emocional, dado el hecho que son adultos mayores y necesitan, tranquilidad.- CUARTO: se ordena que la señora DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMARRO, siga recibiendo el 50% por parte de FOPEP por concepto de embargo a la pensión del señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA, teniendo en cuenta que la señora DORYS CANTILLO es quien se encarga de los gastos de la vivienda que hace parte del patrimonio familiar y no tiene más ingresos adicionales. QUINTO... SEXTO... SEPTIMO ... OCTAVO... Toda la parte resolutive se encuentra en el acta de la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2023.-

#### OBJETO DE LA IMPUGNACIÒN

Interponen el recurso de APELACIÒN contra la decisión proferida el 7 de septiembre de los corrientes en audiencia por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA, el demandado alega que no se tuvo en cuenta que la señora DORYS ESTHER CANTILLO ejerce violencia spicològica en cuanto a los continuos insultos y su disconformidad es en cuanto al porcentaje establecido como cuota alimentaria.-

## CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

El Despacho al revisar la providencia atacada de fecha 7 de septiembre de 2023, se observa que esta encuentra su cimiento en acervo probatorio relacionado en dicha providencia y recaudado en el trámite administrativo ante la solicitud de medida de protección solicitada. - Así mismo observa el Despacho que las disconformidades planteadas por el señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA en cuanto a la cuota alimentaria, se hace necesario señalar que lo que ordena la Comisaria Sèptima de Familia en su providencia de fecha 7 de septiembre de 2023 es mantener el 50% de la cuota de alimentos que viene percibiendo la señora DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMARRO en ocasión al proceso que ventilan las partes.-

Bajo este orden de ideas observa que la decisión adoptada por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMIIA, en fecha 7 de Septiembre de 2023 se encuentra adopta en derecho, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1.-Confírmese el proveído de fecha 7 de septiembre de 2023, proferido por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, invocada por la señora DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMARRO en contra del señor OSCAR JOSE CHAMORRO HERRERA en favor de la señora DORYS ESTHER CANTILLO DE CHAMARRO y los demás miembros del grupo familiar.-

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente a la comisaria de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,  
ALEJANDRO CASTRO BATISTA







**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6423c6a92f901d9acbbe3ef79aa3abe1e6ce7f2c2b8cfedd0c3f3121f3d1b3**

Documento generado en 21/11/2023 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: CÒNSULTA DE DECISIÒN DE ADMINISTRATIVA  
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00418-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre veintiuno (21) del Dos Mil Veintitrès (2023).**

Procede el Despacho a pronunciarse de plano sobre la solicitud de consulta de la resolución de fecha 13 de marzo de 2023 proferida por la Comisaria Catorce de Familia de Barranquilla, quien profirió medida definitiva de protección a favor de la señora MÒNICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ y la menor MARIANA LUCIA TAMAYO MENDOZA y contra MARIA CAMILA MENDOZA VALENCIA.- . Por lo que se procede a revisar la presente solicitud previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La carta política colombiana de 1991 establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme la Ley.-En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2000, mediante el cual establece las medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los comisarios de familia.-

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego doméstico en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo que en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima en esta caso la señora MÒNICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ y la menor MARIANA LUCIA TAMAYO MENDOZA quienes pueden ser afectados por los actos violentos presenciados a diario.-

Que la mujer tiene especial protección por la constitución, la Ley y tratados constitucionales de los cuales Colombia hace parte y por los cuales se han asumido políticas públicas de género que buscan que la sociedad la cual es formada por los miembros de la familia resuelvan sus conflictos bajo el respeto, pues todo ser humano merece un trato digno sin distinción de sexo, raza, religión o color de piel.-

### CASO EN CONCRETO

Dando cumplimiento a los preceptos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y armonía con la Ley 1098 de 2006, se procede a decidir de fondo el caso de la señora .-

De las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo llevado por la Comisaria Catorce de Familia, se observa que mediante auto de calenda 22 de febrero de 2022, se apertura Proceso Administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÒN a favor de



**PROCESO: CÒNSULTA DE DECISIÒN DE ADMINISTRATIVA  
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00418-00**

MÒNICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ y la menor MARIANA LUCIA TAMAYO MENDOZA, dada la vulneración en que se encontraban sus derechos y la de su menor nieta.-

En audiencia de fecha 13 de marzo de 2023 la Comisaria Catorce de Familia en audiencia adoptò MEDIDA DE PROTECCIÒN DEFINITIVA y en ella se RESOLVIO entre algunos apartes: PRIMERO: Conceder medida definitiva de protección a favor de la señora MONICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ y declarar agresor a la señora MARIA CAMILA MENDOZA VALENCIA.-

SEGUNDO: Ordenar a la señora MARIA CAMILA MENDOZA VALENCIA, abstenerse de seguir cometer cualquier acto de maltrato, violencia, ( física, verbal, sexual, psicológica, económica) ofensa, amenaza o humillaciones en contra de la señora MONICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ...

Observa este despacho que la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÒN adoptada encuentra su cimiento en un acervo probatorio recaudado y recopilado durante toda la actuación administrativa que probaron la situación de violencia intrafamiliar ejercida en contra de la señora MONICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ.-

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMESE** en todas sus partes la resolución fechada 13 de marzo de 2023 donde se resuelve MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÒN en favor de la señora MONICA DEL ROSARIO VALENCIA LÒPEZ en contra de MARIA CAMILIA MENDOZA VALENCIA, proferida por la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la MEDIDA DE PROTECCIÒN DEFINITIVA proferida por la comisaria catorce de familia de Barranquilla, mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2023 en su totalidad.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más expedito de esta providencia a la Procuradora 5 Judicial II de Familia y la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b0694a27bcdf1c4a784244aeb25a1dd276a98213bc3b4682d1048e9fc6f4c**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00317. JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a admitir la demanda sin observarse las pretensiones de la demanda, las cuales no corresponden a un proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL sino a un proceso de FILIACION.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00317.  
JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda sin observarse que al estar registradas las hoy mayores de edad, tanto por sus padres como por sus abuelos, no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria sino a un proceso verbal de filiación.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara las pretensiones de la misma por cuanto las actoras se encuentran doblemente reconocidas tanto por los propios padres como por los abuelos, por lo que proceso a seguir es el de FILACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD en razón de que no se tiene certeza de quienes son sus verdaderos padres debido a la doble inscripción.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

**“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”**

*A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.*

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y nuevamente mantendrá en secretaría la demanda por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda deberá adecuarse a las pretensiones del proceso VERBAL de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
2. El poder deberá adecuarse a la pretensión de la demanda correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2023.



3. Deberá vincularse a los padres de las actoras.
4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los padres de las actoras.
5. Deberá cumplirse lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
6. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se,

## 2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59757e9616cf9ef12a9926233d74771fe6a34780210b4dd32c9c89056bcec5ba**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00320. JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a admitir la demanda sin observarse las pretensiones de la demanda, las cuales no corresponden a un proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL sino a un proceso de FILIACION.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00320.  
JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda sin observarse que al estar registrada la hoy demandante, tanto por sus padres como por sus abuelos, no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria sino a un proceso verbal de filiación.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara las pretensiones de la misma por cuanto la actora se encuentra doblemente reconocida tanto por los propios padres como por los abuelos maternos, por lo que proceso a seguir es el de FILACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD en razón de que no se tiene certeza de quienes son sus verdaderos padres debido a la doble inscripción.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

**“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”**

*A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.*

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y nuevamente mantendrá en secretaría la demanda por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda deberá adecuarse a las pretensiones del proceso VERBAL de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
2. El poder deberá adecuarse a la pretensión de la demanda correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2023.



3. Deberá vincularse a los padres de la actora.
4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los padres de la actora.
5. Deberá cumplirse lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
6. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se,

## 2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb1cac48af05c985096472a4fd96a2b834151c60cce02f963ae7acb7b6fcee**

Documento generado en 21/11/2023 02:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00419.  
JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a Usted que en el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00419.  
JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho, proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la señora LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, revisada la demanda y sus anexos se observa que:

1. Se observa en lo expresado en la demanda que en ambos registros, figuran madres diferentes, por lo cual el camino procesal ha de ser el de la investigación o impugnación de la maternidad que es un proceso verbal y no el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Además, los registros civiles de nacimiento aportados están investidos de autenticidad, debiéndose adelantar en este caso un proceso judicial, ya que no le es dable al despacho establecer con certeza la identidad de la madre del joven.

Atendiendo lo antes expresado, se advierte que la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., en armonía con el Artículo 578 ibídem, habida cuenta que para que pueda producirse la orden de cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento dentro de un proceso con trámite de jurisdicción voluntaria, se hace necesario que exista duplicidad de registros con identidad de madre, padre e inscrito en ambos registros

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el poder de la demanda debe ser corregido de acuerdo a la pretensión principal de la demanda por cuando fue presentado para perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento y no el de filiación.

3. Se insta como requerimiento que el poder que se adjunte deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que fue inscrita en el SIRNA.

**Artículo 5. Poderes. (...). En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del**



***apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***

4. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencias correspondientes.

5. Deberá observarse el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando

Por lo que ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada.

En mérito a lo expuesto, el juzgado QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ, mediante apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto.
2. **Mantener** en secretaría la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se adecue en la forma indicada en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515d85c5bb073f17b3732e46bcd6bd4f696aa326d7767ebee1766f3685218758**

Documento generado en 21/11/2023 03:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**